

**GESTACIÓN SUBROGADA: ANÁLISIS DESDE LA CONSAGRACIÓN
CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA**

Gloria Cristina Londoño Botero

Angélica Giovanna Narváez García



Especialización en derecho de familia

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2021

**Gestación subrogada: análisis desde la consagración
constitucional de la familia**

Angélica Giovanna Narváez García, Gloria Cristina Londoño Botero

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de
especialistas en derecho de familia**

Jafeth Paz Rentería, Asesor



Especialización en derecho de familia

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2021

Tabla de contenido

Resumen.....	6
Abstract.....	7
Introducción	8
Objetivos	11
Objetivo General	11
Objetivos Específicos.....	11
CAPITULO I. Consagración constitucional, legal y jurisprudencial de la familia	12
Contexto histórico del concepto de Familia en Colombia	12
Artículo 42 de la Constitución Nacional	13
La familia en la jurisprudencia.....	15
CAPITULO II. Técnicas de Reproducción Asistida.....	18
Conceptualización de las Técnicas de Reproducción Asistida	18
Antecedentes de las Técnicas de Reproducción Asistida	20
Reproducción asistida en el Derecho internacional	21
Reproducción asistida en el Derecho Colombiano	23
CAPITULO III. Análisis de la regulación de la gestación subrogada en Colombia desde la consagración constitucional de la familia	26
Conceptualización	26
Gestación subrogada desde los postulados constitucionales.....	28
Gestación subrogada desde la bioética.....	29
Legislar en materia de Gestación Subrogada?	30

Conclusiones 44

Lista de Referencias 46

Lista de Tablas

Tabla 1. *Proyectos de ley sobre maternidad subrogada* 36

Tabla 2. *Proyectos de ley sobre asistencia científica en la procreación* 38

Resumen

Con la presente investigación se pretende analizar las implicaciones de la posible regulación de la gestación subrogada en Colombia, de cara a la consagración constitucional de la familia, como derecho y como institución. Para abordar la discusión, se parte de la incorporación de la familia en la Constitución de 1991, igualmente, se mencionan algunas leyes que desarrollan el artículo 42 superior y el tratamiento que se le ha dado a la familia desde la jurisprudencia. Así mismo, se indaga en lo relacionado con las técnicas de reproducción asistida y, con ello, se abre paso al concepto de gestación subrogada y sus implicaciones, tomando como referencia algunas experiencias internacionales. Al finalizar, se evalúa el impacto que puede tener su posible regulación en el ordenamiento interno, desde los postulados constitucionales y su repercusión en la vida de los niños, sus familias y la sociedad en general.

Palabras clave: *familia, gestación subrogada, Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), filiación, maternidad.*

Abstract

This research pretend to analyzes a possible regulation of surrogate gestation in Colombia from the constitutional consecration of the family, as a right and as an institution. To approach the discussion, we start from the incorporation of the family in the 1991 Constitution, alike, we are mentioned laws that develop the constitutional article 42 and the treatment to the family from the jurisprudence. In the same way, it inquire relevant assisted reproductive techniques and with this, the concept of surrogate gestation and its implications, taking as a reference some international experiences. At the end, the impact that a possible regulation of surrogate gestation may have on the domestic law is evaluated from the constitutional postulates and its repercussion on the lives of children, their families and society in general.

Keywords: family, surrogate gestation, Assisted Reproductive Techniques (ART), filiation, maternity.

Introducción

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 42, establece la definición de familia, señalando que se constituye por vínculos naturales o jurídicos y que puede nacer con el matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; además agrega que concierne al Estado y a la sociedad garantizar su protección integral.

En disposiciones adicionales, el artículo señalado indica que corresponde a la familia decidir de forma responsable y libre el número de hijos, con el correlativo deber de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o sus circunstancias lo requieran; además señala que todos los hijos tendrán iguales derechos y deberes sin importar la forma en que se incorporen a la familia, esto es, hayan sido adoptados, procreados naturalmente o a través de asistencia científica. Es importante resaltar que el artículo ordena al legislador la regulación de la progeneritura responsable, la cual comienza desde antes del nacimiento. No es una sugerencia, es una orden constitucional, que desafortunadamente no ha tenido la prioridad que merece.

Vale la pena resaltar que el constituyente originario reconoció que existen diferentes alternativas para la procreación cuando esta no se ha logrado de forma natural y que, en ese orden, un niño procreado con ayuda de la ciencia gozará de las mismas prerrogativas y tendrá los mismos deberes.

Ahora bien, al hablar de asistencia científica en la procreación, de forma ineludible se hace referencia a las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), las cuales se refieren, entre otras, a la inseminación intrauterina, la fecundación in vitro y las TRA con intervención de terceros. Esta última opción, surge para las parejas que no han logrado concebir mediante tratamientos de fertilidad, ni a través de las dos primeras técnicas señaladas. En este orden, en las

TRA con intervención de terceros puede incluirse la donación de gametos masculinos y femeninos, la donación de embriones y la gestación subrogada.

Es menester señalar que, aunque en nuestro país actualmente no existe legislación que regule las técnicas de reproducción asistida, se han venido utilizando algunas de ellas dada la imposibilidad de fecundación y procreación de forma natural, ante el deseo y la necesidad de proyectarse vitalmente en su descendencia. Algunas técnicas de reproducción asistida con intervención de terceros presentan desafíos desde el derecho y la bioética, como es el caso de la gestación subrogada, técnica que, si bien se ha proliferado en los últimos años, deja muchos vacíos jurídicos en cuanto a la filiación y el futuro tanto de los adultos que intervienen, como de los bebés que nacen a través de dicha técnica.

En consecuencia, con la presente investigación se pretende analizar las implicaciones de una posible regulación de la gestación subrogada en Colombia, de cara a la consagración constitucional de la familia, así como su repercusión en la vida de los niños, sus familias y la sociedad en general.

Para cumplir el objetivo que persigue esta investigación, se partirá de la incorporación de la familia en la Constitución de 1991, donde se relacionará de manera breve el contexto histórico y los antecedentes a su incorporación en el texto constitucional.

Así mismo, se referirán algunas leyes que desarrollan el artículo 42 superior y, a su vez, el tratamiento que se le ha dado a la familia desde la jurisprudencia y el derecho internacional.

En ese orden y partiendo del postulado que el derecho a decidir el número de hijos es parte integrante del derecho a la familia, se indagará en lo relacionado con las técnicas de reproducción asistida, abriendo paso al concepto de gestación subrogada y sus implicaciones, tomando como referencia algunas experiencias internacionales. Adicionalmente, se abordarán

varias decisiones que han proferido los Altos Tribunales Colombianos, en acciones de tutela, referentes a las técnicas de reproducción asistida, como también sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional.

Para finalizar, se analizará el impacto que puede tener una posible regulación de la gestación subrogada en el ordenamiento interno, desde los postulados constitucionales del derecho a la familia y su repercusión en la vida de los niños, sus familias y la sociedad en general.

Objetivos

Objetivo General

Analizar el impacto de una posible regulación de la gestación subrogada en Colombia, de cara a la consagración constitucional de la familia y su repercusión en la vida de los niños, sus familias y la sociedad en general.

Objetivos Específicos

Establecer los principios constitucionales que soportan el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Definir el alcance de la asistencia científica en la procreación, tomando como referencia algunas experiencias internacionales.

Reflexionar respecto a la posible regulación de la gestación subrogada a partir de los mandatos constitucionales.

CAPITULO I. Consagración constitucional, legal y jurisprudencial de la familia

Contexto histórico del concepto de Familia en Colombia

Previo a la promulgación de la Constitución de 1991, la protección de la familia era deficiente, prueba de ello es que en la Carta Política de 1886, solo se mencionaba a la familia en los artículos 23 y 50 y de manera tangencial. Conscientes de ello, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente se enfocaron en estudiar “disposiciones que expresamente se refirieran a la familia, tomando como punto de partida el ordinal 3 del Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos” (Corte Constitucional, 1992, Sentencia T-523, Consideraciones).

En ese orden, en el informe para el primer debate relativo a los derechos de la Familia que tuvo lugar en la Asamblea Nacional Constituyente, se esgrimió:

No es necesario discutir por qué la familia es el núcleo, principio o elemento fundamental de la sociedad. Se reconoce a ella este lugar de privilegio dentro de la escala social porque todos deberíamos nacer, vivir y morir dentro de una familia (Benítez et al, 1991, p. 5).

De igual forma, en lo relacionado con los derechos y deberes para con los hijos, en el mismo informe se señaló:

Desde la Ley 57 de 1887 nuestras normas civiles han determinado deberes y derechos para los hijos. Las normas han hablado de hijos legítimos, ilegítimos, legitimados, adoptivos, etc. Se propone hoy confirmar la igualdad de derechos y deberes para todos los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, bien sean adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica (Benítez et al, 1991, p. 6).

Luego, en lo atinente al último apartado relacionado con la forma de procreación, se acotó: “no se puede ocultar la realidad universal relacionada con las diferentes formas de procreación que existen en apoyo de las personas o familias que no han procreado en forma natural” (Benítez et al, 1991, p. 5).

Paso seguido, advierten que “un niño procreado con apoyo de la ciencia no deja por ello de ser un niño y en consecuencia, los Estados deben legislar para reglamentar las obligaciones de sus progenitores, sus otros derechos y deberes” (Benítez et al, 1991, p. 6).

Artículo 42 de la Constitución Nacional

La Constitución Política de Colombia en el artículo 42, brinda la definición de la familia y su papel en la sociedad, así como la forma en que se constituye, esto es por vínculos naturales o jurídicos, e indica, además, que los hijos tendrán iguales derechos o deberes, sean habidos o no en el matrimonio, adoptados o procreados de forma natural o con asistencia científica.

Es dable resaltar que nuestra Carta Política hace referencia en otros artículos a la familia, por ejemplo en el artículo 5, que hace parte de los principios fundamentales, la señala como la “institución básica de la sociedad”; en el artículo 13 expresamente prohíbe la discriminación, incluyendo la forma de filiación, en concordancia con el inciso 6 del Artículo 42 superior; también se destacan los artículos 15 y 28 que aluden, respectivamente, a la intimidad familiar y a la libertad personal y familiar.

El texto constitucional, además de enunciar derechos a favor de la familia, también le otorga obligaciones en una relación de corresponsabilidad entre esta el Estado y la sociedad. En este sentido, el artículo 44 señala “el deber de asistencia, protección y garantía de los derechos de los niños”. Incluye, entre sus derechos fundamentales el “tener una familia y no ser separado de ella”, indicando además que sus derechos prevalecen sobre los de los demás. A su turno, invoca

esta misma corresponsabilidad, respecto de “la protección y asistencia de las personas de la tercera edad” (art. 46) y al derecho a la educación, instituido en el artículo 67, inciso 3.

Aunado a lo anterior, y como lo expone Guío (2009) “el texto constitucional establece además, prohibiciones originadas en la existencia de vínculos familiares, como es el caso de la no autoincriminación y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades” (p. 68).

Es menester señalar que “no solo el orden jurídico interno se ha ocupado de la regulación y la protección a la familia y sus integrantes, algunas normas de carácter supranacional también se ocupan del tema y son vinculantes en el ordenamiento jurídico colombiano” (Guío, 2009, p. 68).

De esta forma, instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), reconocen que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad” y en ese orden “es obligación de los Estados parte de dichos tratados, conceder la más amplia protección y asistencia posible, así como tomar las medidas que aseguren la igualdad y la protección de los hijos” (Corte Constitucional, 2015, Sentencia T-070, Consideraciones).

Por lo anterior, es fundamental reconocer la importancia de lo consagrado en el artículo 42 respecto a la progeneritura responsable, pues si bien muchas leyes se han orientado a la regulación de otros temas relacionados con la familia, es necesario admitir que no se ha dado la misma importancia sobre este punto. Un progenitor responsable no sólo debe cumplir con las obligaciones que la ley le impone en cuanto a crianza, cuidado y manutención de sus hijos, sino que debe planear responsablemente su concepción, entendiendo que, desde el embarazo, los niños requieren total protección, así como el ambiente adecuado para su desarrollo.

En la misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en el preámbulo hace constar que:

la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Así mismo, y en desarrollo del artículo 42 superior, el Congreso de la República ha promulgado diferentes leyes que propenden por la protección de la familia y en especial de los niños; una de ellas es el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) cuyo objeto es:

establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes (artículo 2).

En el año 2009 se expidió la Ley 1361 de 2009 “por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia” que, como lo indica su artículo primero “tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad”, partiendo de la definición de familia, consagrada en el texto constitucional.

La familia en la jurisprudencia

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-070 de 2015, ratificó los siguientes argumentos en torno a la familia:

Es deber de [sic] Estado y de la sociedad garantizar [sic] protección integral a la familia.

La armonía y unidad de la familia es destruida cuando se presenta cualquier forma de violencia.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.

La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, tiene el deber de asistir y proteger a los niños.

Es función de la familia preparar a las nuevas generaciones, así como la formación de la personalidad de los menores.

La familia es el ámbito natural dentro del cual debe cuidarse y prepararse la infancia.

Para la efectividad de los derechos constitucionales de los niños, los cuales tienen carácter prevalente, es necesaria la unidad de la familia, como presupuesto indispensable.

Los derechos de los miembros de la familia deben ser compatibles con los intereses generales prevalentes tanto de la institución misma como de la sociedad colombiana que reconoce en ella su núcleo fundamental (Consideraciones).

En sintonía con lo expresado, la Corte Constitucional en la Sentencia T-292 de 2016 ratificó que:

si bien a la familia se le debe brindar protección en igualdad de condiciones, indistintamente de los miembros que la conformen, **lo cierto es que cuando está integrada por niños, niñas o adolescentes su protección debe ser reforzada (...) pues se erige como la cuna de formación del ser humano**, donde se le debe proporcionar la asistencia, protección, cuidado y preparación necesarios para forjarse como seres integrales aptos para desenvolverse en sociedad (negrillas fuera del texto original).

Es importante mencionar que al tenor del inciso 7 del artículo 42 Constitucional, se tiene derecho a decidir sobre el número de hijos, en ese orden, y en concordancia con el inciso 6 del mismo artículo, estos hijos podrán ser adoptados, procreados de manera natural o con asistencia científica.

De lo anterior se desprende que existe un derecho intrínseco a procrear, afirmación que se corrobora con el artículo 113 del Código Civil Colombiano (Ley 84 de 1873) que consagra: “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. En el siguiente apartado, se abordarán las técnicas de reproducción asistida, sus antecedentes y una revisión general sobre su aplicación en el ámbito internacional.

CAPITULO II. Técnicas de Reproducción Asistida

Conceptualización de las Técnicas de Reproducción Asistida

La reproducción asistida implica la manipulación de gametos masculinos y femeninos, así como de “sitios de concepción” (trompas de falopio y útero), con el objetivo de lograr un embarazo. Generalmente las personas acuden a consulta con especialistas en fertilidad cuando, a pesar de intentar a través de los medios naturales, no logran concebir un bebé.

Ante la solicitud de los futuros padres, los especialistas estudian los factores implicados en este proceso (la ovulación, los espermatozoides, las trompas de falopio y el útero) identificando el problema a corregir. Si el problema identificado no es de fácil atención, por ejemplo en el caso de “trompas obstruidas” o cuando la calidad espermática está alterada, los pacientes se convierten en candidatos a reproducción asistida de alta complejidad, lo que implica manipulación celular para lograr el objetivo propuesto: tener un bebé.

La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2010), en su glosario de terminología de Técnicas de Reproducción Asistida, presenta las definiciones que son aceptadas internacionalmente, de las cuales, para la interpretación de este texto, emplearemos las siguientes:

Cirugía reproductiva: procedimientos quirúrgicos realizados para diagnosticar, conservar, corregir, y/o mejorar la función reproductiva.

Criopreservación: la congelación o la vitrificación y el almacenamiento de gametos, cigotos, embriones o tejido gonadal (...).

Donación de embriones: transferencia de embriones resultantes de gametos (espermatozoides y ovocitos) que no se originaron de la receptora y su pareja (...).

Embarazo clínico: embarazo diagnosticado por visualización ecográfica de uno o más sacos gestacionales o signos clínicos definitivos de embarazo. Esto incluye embarazo ectópico. Nota: múltiples sacos gestacionales son contados como un solo embarazo clínico (...).

Embrión: producto de la división del cigoto hasta el fin del estadio [*sic*] embrionario (8 semanas después de la fecundación) (...).

Fecundación in vitro (FIV): Técnica de Reproducción Asistida (TRA) que involucra fecundación extracorpórea.

Fecundación: penetración de un ovocito por un espermatozoide y la combinación de sus materiales genéticos, lo que resulta en la formación de un cigoto.

Feto: producto de la fecundación desde el fin del desarrollo embrionario, a las 8 semanas después de la fecundación, hasta el aborto o el nacimiento.

Gestación/ Nacimiento múltiple: embarazo/parto con más de un feto/bebé (...)

Infertilidad: enfermedad del sistema reproductivo definida como la incapacidad de lograr un embarazo clínico después de 12 meses o más de relaciones sexuales no protegidas (pp. 6-7)

El Instituto Nacional de la Salud Infantil y Desarrollo Humano Eunice Kennedy Shriver (NICHD, 2021), con sede en Estados Unidos, señala que las principales TRA son: inseminación intrauterina, fecundación in vitro y TRA con intervención de terceros: que incluyen donación de esperma, de óvulos, de embriones y subrogación tradicional o gestacional.

Así como existen diversas técnicas de asistencia científica, la gestación subrogada también tiene diferentes modalidades, a saber, subrogación tradicional y subrogación gestacional o plena. De ahí que:

en la gestación subrogada tradicional, se insemina con el espermatozoides del hombre de la pareja a una portadora sustituta. El bebé resultante estará biológicamente vinculado con la portadora sustituta y el hombre de la pareja (...) En la gestación subrogada gestacional se implanta en una portadora gestacional un embrión que no está biológicamente vinculado con ella (NICHD, 2021, párr. 14-15).

Antecedentes de las Técnicas de Reproducción Asistida

Al hablar de los antecedentes de la reproducción humana asistida, es inevitable mencionar a Louise Brown, la primera mujer que nació como resultado de una fecundación in-vitro, cuyo proceso estuvo acompañado por el ginecólogo Patrick Steptoe, la embrióloga Jean Purdy y el fisiólogo Robert Edwards, quienes en su momento fueron reconocidos con el premio nobel de medicina. Dados los resultados obtenidos, el proceso de fecundación in vitro se continuó replicando, prueba de ello es que solo entre 1978 y 1982, nacieron 40 niños con la ayuda de esta técnica, incluida Natalie Brown, hermana de Louis (Sánchez, 2020).

Si bien es cierto, que este acontecimiento constituyó un hito en las TRA, así como una respuesta para aquellas familias que deseaban tener hijos, es importante resaltar que también abrió el debate para otros asuntos sensibles en cuanto a bioética. En primer lugar porque la reproducción asistida no es una terapia pues, a pesar de los avances médicos, no cura la infertilidad y, en segundo lugar, porque dio pie para el inicio de situaciones que desde la bioética generan discusión, como la clonación humana, la cual, según Robert Edwards (s.f.) tiene "ciertas posibilidades reales y aplicaciones claras utilizando células madre o indiferenciadas, a partir de las cuales se puedan generar tejidos para trasplantes" (Como se cita en El País, 1999, párr. 1).

Reproducción asistida en el Derecho internacional

La reproducción asistida es abordada en diferentes instrumentos internacionales. Uno de ellos es el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de 2013, realizado en Uruguay por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el cual se acuerda, entre otros aspectos, “garantizar el acceso universal a técnicas de fertilización asistida”, reconociendo de esta forma, que las TRA se erigen como una opción para quienes no pueden concebir de forma natural.

Frente a lo señalado, se precisa que en el glosario de terminología de Técnicas de Reproducción Asistida (OMS, 2010), este término hace referencia a “todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo” (p. 10).

En la actualidad muchos países permiten la reproducción asistida, sin embargo, no todos lo hacen de la misma forma. En Europa, por ejemplo, no hay uniformidad en cuanto a la legislación de las TRA, pero hay consenso respecto al reconocimiento de la paternidad, que, aunque no implica procreación en sí misma, si hace referencia a intervenciones artificiales.

Dado lo anterior, puede realizarse una agrupación en cuanto al tipo de legislación sobre las TRA teniendo en cuenta como puntos más relevantes: la donación de gametos (la cual incluye temas como límite en el número de donaciones y anonimato del donante), la crio preservación de embriones, la investigación o experimentación en embriones humanos y la gestación subrogada.

De acuerdo con lo señalado por Vega et al (1995), se podrían agrupar de forma más específica, a los países europeos con base a su regulación legal vigente en el tema:

Países con leyes expresas: Suecia, Dinamarca, Noruega, España, Inglaterra y Alemania.

Países con proposiciones de ley: Francia, Portugal, Italia, Austria y Bélgica.

Países con medidas que se refieren más a temas administrativos: Portugal, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, entre otros.

Países con reformas en el Código Civil encaminadas a permitir el reconocimiento de la paternidad de quién consintió la inseminación de su pareja: Bélgica, Bulgaria, Grecia, Hungría, Holanda, entre otros.

En el caso particular de la gestación subrogada, hay países en los que está absolutamente prohibida, sin importar si se realiza de forma altruista o no, toda vez que propenden por su prevención o eliminación. Por ejemplo, en Francia además de declararse la nulidad del contrato de subrogación, se sanciona penalmente a quienes la ejerzan o contraten. Lo mismo sucede en Alemania, donde es prohibida y penalizada. Por su parte, en Portugal además de estar prohibida en cualquiera de sus modalidades, se sanciona con la nulidad del contrato, además de penalizar cuando existe alguna compensación económica. Suiza, Italia y España también lo prohíben expresamente, anotando que, en Italia y España, se anula el contrato (Lamm, 2013).

Gran parte de los argumentos para prohibir la gestación subrogada, se basan en los inconvenientes que esta “puede presentar para el niño y el peligro de la comercialización y la amenaza que algunas de esas prácticas pueden implicar para la dignidad de la mujer” (Ardila & Bustamante, 2020, p. 12).

En suma, en los Estados de Arizona y Columbia en Estados Unidos este tipo de convenios, bien sean altruistas o con fines de lucro, están prohibidos. Lo mismo sucede en los estados de Querétaro y Coahuila en México (Lamm, 2013).

Por otra parte, Australia, Tailandia, Grecia, Brasil, Israel, Sudáfrica, Tabasco (México), Michigan, Nueva York y Nebraska en Estados Unidos, Reino Unido y Canadá, admiten los

convenios de gestación por sustitución, siempre y cuando sea con fines altruistas y con el cumplimiento de ciertos requisitos (Lamm, 2013), como es el caso de Canadá, donde está prohibida su publicidad o compensación económica, y se permite solo para mayores de 21 años (Procrea, 2021).

Por su parte en países Rusia, Ucrania, India y Sinaloa (México), son válidos los contratos de subrogación con fines de lucro y altruistas. De otro lado, en Estados Unidos, algunos estados como Texas, Utah, Illinois, Virginia, Florida y New Hampshire, consagran en la ley la gestación subrogada en cualquier caso. Mientras tanto en California, Carolina del Sur, Pensilvania, Massachusetts y Ohio aunque no existen leyes expresas que lo autoricen, la jurisprudencia se ha encargado de permitirlo (Lamm, 2013).

Finalmente, en países como Argentina, Perú y Colombia esta práctica no está regulada, lo que genera “un vacío jurídico aun cuando hay consciencia de las complicaciones que se podrían derivar de dicha práctica en términos de filiación y protección del bebé gestado” (Ardila & Bustamante, 2020).

Reproducción asistida en el Derecho Colombiano

En el contexto nacional, es importante recordar que un componente del derecho a la familia es la facultad a decidir responsable y libremente el número de hijos, también conocido como derecho a procrear. En ese sentido, Morán de Vicenzi (2005) relata que la doctrina ha acuñado diferentes expresiones de esta prerrogativa las cuales apuntan al anhelo de prolongar la existencia a través de los hijos. En ese sentido, la autora enumera los elementos o aspectos que comprende:

- (a) el derecho a fundar una familia, (b) el derecho a decidir libre y responsablemente el número y el espacio de tiempo entre sus hijos, (c) el derecho de acceder a la

información y educación sobre planificación familiar, (d) el derecho a acceder a los métodos y servicios relacionados con el tratamiento de la esterilidad, incluida la fecundación artificial (p. 15).

Por su parte Erika Isler Soto (2010) señala que el derecho a procrear no es absoluto, en tanto “se ve limitado por su propia naturaleza y los derechos de terceros, no existiendo, por tanto, una garantía irrestricta a la transmisión de la vida” (p.15) y comprendiendo como límites “el derecho a la vida, el derecho a la continuidad de la existencia, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la identidad propia y finalmente el interés superior del menor” (p. 20).

Frente al marco normativo de la reproducción asistida en Colombia, Isabel Cristina Jaramillo Sierra (s.f.) afirma que no existe regulación y que en la actualidad “se aplican las normas generales sobre filiación y adopción, que son reales restricciones para estos tratamientos” (Como se cita en *Ámbito Jurídico*, 2014, párr. 7).

Al respecto, aunque el inciso 6 del artículo 42 Constitucional, autoriza expresamente la asistencia científica en la procreación, no hay leyes que lo desarrollen expresamente. Algunas normas sugieren la utilización de material genético de terceras personas en la reproducción humana, como el Decreto 1546 de 1998, el cual reglamenta las Leyes 9 de 1979, y 73 de 1988 en lo concerniente a “las actividades relacionadas con la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos”, regulando la donación y recepción de gametos con fines reproductivos.

Por otro lado, en el año 2019 se promulgó la Ley 1953 “por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud”, la cual en el artículo 2, adopta la

definición de infertilidad de la OMS, reconociéndola como una enfermedad, aceptando también las TRA como tratamientos para la obtención de un embarazo.

CAPITULO III. Análisis de la regulación de la gestación subrogada en Colombia desde la consagración constitucional de la familia

Conceptualización

Durante la elaboración y análisis de este documento, se ha identificado que los aspectos ideológicos son determinantes en los cambios sociales, toda vez que muchas de las decisiones que los gobiernos toman frente a temas trascendentales, se basan en perspectivas y no en sustentos legales ni científicos. Infortunadamente, la familia está en el centro de estos cambios, sufriendo modificaciones que afectan a cada uno de sus miembros. Es por ello que en este capítulo se dará una mirada holística que permita comprender, desde el derecho de familia, las afectaciones que la posible regulación de la gestación subrogada, puede traer a nuestro país.

Para comenzar, es importante hacer una revisión conceptual de los términos principales de esta discusión, partiendo de sus definiciones y origen etimológico. Es así como la palabra gestación “viene del latín ‘gestatio’, compuesta del sufijo ‘tio’ (ción, acción y efecto) sobre el verbo ‘gestare’ que significa llevar en la matriz, pensar y desarrollar” (deChile, 2021, párr. 1).

En igual sentido, maternidad, como lo indica la RAE (2021), “hace referencia al estado o la cualidad de madre”; destacando que desde su etimología “viene del latín ‘maternus’, compuesta por mater (que significa madre y materia) y el sufijo nus que indica pertenencia y procedencia” (deChile, 2021, párr. 1).

Por su parte, subrogar viene del latín “surogare” (deChile, 2021) que significa sustituir, en ese sentido según la RAE (2021) es "sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa" (párr. 1).

De igual forma, es importante traer a memoria la palabra matrimonio (deChile, 2021, párr. 1), que “viene del latín *matrimonium*, la cual proviene de *matrem* (madre) y *monium* (calidad de) (...) matrimonio hace referencia a la unión entre hombre y mujer”.

Debe anotarse que en la doctrina se acude a diferentes términos para referirse a la gestación subrogada, siendo los más usados: maternidad subrogada, alquiler de vientre, vientre de alquiler, alquiler de útero, maternidad de alquiler, madres de alquiler, gestación por sustitución, entre otros.

Frente a estas denominaciones, es necesario enfatizar que la palabra alquiler, que de entrada es despectiva, no es idónea para referirse a esta técnica porque atendiendo a su definición publicada por la Real Academia Española (RAE, 2021) la palabra ‘alquilar’ consiste en “dar a alguien algo, especialmente una finca urbana, un animal o un mueble, para que use de ello por el tiempo que se determine y mediante el pago de la cantidad convenida”; en ese sentido, una mujer no puede ser asimilada con una finca, un animal o un mueble, ni mucho menos una cosa, y en consecuencia no puede ser ‘alquilada’.

Por otro lado, no es correcto hablar únicamente de vientre o útero, porque si bien el desarrollo del feto se da allí, llevar a término un embarazo va mucho más allá de solo disponer del útero, ya que la mujer en toda su integridad participa en la gestación de una nueva vida.

Por lo anterior, y pese a que *maternidad subrogada* y *vientre de alquiler* sean los términos más usados para referirse a esta técnica, se precisa que, en adelante, se acudirá al término gestación subrogada, dado que es la expresión que mejor le representa, toda vez que lejos de cumplir con el propósito del matrimonio o de la maternidad, promueve que la mujer y el niño sean parte de un acuerdo que desdibuja el rol de la familia.

Gestación subrogada desde los postulados constitucionales

Como se mencionó en anteriores apartados, las TRA carecen de regulación en Colombia, sin embargo, están autorizadas tácitamente con la inclusión del término “asistencia científica” en el artículo 42 Constitucional.

En la actualidad, existen diferentes TRA, entre las cuales se encuentra la gestación subrogada, la cual, aunque no está regulada en Colombia, se ha convertido en un método recurrente para conseguir la concepción.

En el año 2009, la Corte Constitucional profirió, en sede de revisión, la Sentencia T-968, en la cual se debatía el permiso para salir del país de dos niños que fueron concebidos en Colombia, bajo la figura de la gestación subrogada. En aquella oportunidad, el máximo Tribunal de lo Constitucional, señaló que:

Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (Consideraciones).

En este sentido Eleonora Lamm (2013), puntualiza que la gestación subrogada es aquella práctica “por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona, o con una pareja, denominadas comitente, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente” (p. 24). Por su parte Yolanda Gómez Sánchez (1994), la define como:

el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién

nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste (Como se cita en Corte Constitucional, 2009, Sentencia T-968, Consideraciones).

Para la Corte Constitucional, tal como lo esgrimió en la Sentencia T-968 de 2009, solo es admisible la gestación subrogada plena, es decir, cuando la mujer no aporta sus óvulos, pues a juicio del Alto Tribunal, si una mujer, a cambio de una retribución económica, acepta entregar a un bebé que nació de su material genético, se incurre en trata de personas, lo cual, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, constituye un delito.

En el ámbito internacional, pese a reconocer ambas clases de subrogación “en la medida de lo posible, se opta por la gestacional (...) las parejas en Estados Unidos son muy cuidadosas y procuran que la gestante no aporte sus propios óvulos” (Lamm, 2013, p. 29).

En este punto, es importante aclarar que si bien la Sentencia T- 968 de 2009 abordó el tema de gestación subrogada, la Corte Constitucional precisó que **“el proceso que culminó con el nacimiento de los menores Samuel y David, no constituye un arrendamiento de vientre o maternidad subrogada, puesto que la señora Sarai es la madre biológica de los menores”** (negrilla fuera del texto original). Lo afirmado por el Alto Tribunal, se sustentó en que la señora Sarai, aportó su propio óvulo, el cual fue fertilizado por el material genético del Señor Salomón, mediante la inseminación intrauterina, es decir, según la doctrina internacional, se acudió a la gestación subrogada tradicional, la que, como se anotó anteriormente, no admite el Tribunal Constitucional.

Gestación subrogada desde la bioética

Como se mencionó anteriormente, la maternidad hace referencia al estado biológico de gestar vida, de ser madre, lo cual implica comprender que durante el embarazo hay cambios biológicos en el cuerpo de la mujer que le llevan a desarrollar una conexión con la criatura que

crece en su vientre. Verbigracia, se aumenta la producción de diversas hormonas como la Gonadotropina Coriónica Humana (HCG), la progesterona, la oxitocina y la prolactina (Martín, 2021), las cuales tienen como objetivo preparar el cuerpo para que no genere rechazo hacia el bebé que crece en su útero, como también crear el vínculo entre madre e hijo.

Por ello, es innegable la importancia de esos cambios hormonales para el desarrollo del bebé, máxime cuando los estudios confirman que la oxitocina, una de las hormonas producidas durante el embarazo, se encarga, junto a la prolactina, de producir la leche materna, vital para el desarrollo del niño.

Al respecto, y de conformidad con el proceso hormonal presentado durante el embarazo, se debe considerar que el mejor alimento para el niño recién nacido es la leche materna y así lo afirma la Organización Mundial de la Salud, al indicar que:

la lactancia materna es la forma ideal de aportar a los niños pequeños los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables. Prácticamente todas las mujeres pueden amamantar, siempre que dispongan de buena información y del apoyo de su familia y del sistema de atención de salud (OMS, 2021, párr. 1)

El niño al ser gestado por un vientre ajeno, no gozará de este alimento exclusivo, perdiéndose la oportunidad de recibir todos los beneficios inmunológicos que sólo ofrece este tipo de alimento.

¿Legislar en materia de Gestación Subrogada?

Aunque se afirme que la gestación subrogada se constituye como una alternativa de procreación para aquellas parejas que no han conseguido tener un hijo a pesar de intentarlo con diversos tratamientos, han surgido diferentes posturas de las cuales se hará un breve recuento:

Valero (2019) afirma que esta práctica conlleva la “despersonalización de la madre gestante en la medida en que se produce una instrumentalización de su cuerpo para satisfacer el

deseo reproductivo de otros. Estamos, por tanto, ante una forma de mercantilización de la función reproductiva” (p. 427).

Hay quienes, además, señalan que prácticas de este tipo atentan contra derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad, y en ese orden, deben ser penalizadas, agregando que “el alquiler de vientre representa el tráfico de humanos, teniendo en cuenta que el objeto del contrato versa sobre la entrega de un bebé, y como contraprestación hay una retribución económica” (Ardila & Bustamante, 2020, p. 20).

Una vez más, Valero (2019) refiriéndose a la gestación subrogada, añade que no puede incluirse esta práctica entre las TRA, dado que atenta contra derechos de contenido fundamental y sostiene que:

se ha documentado el abandono de niños cuando la mujer gestante ha dado a luz a gemelos; cuando el número de fetos ha excedido del deseado por los contratantes; en el caso de que el niño nazca con algún tipo de enfermedad; o por el mero hecho de que el niño no resulte ser del sexo deseado por aquellos (p. 39).

Respecto a lo aseverado por la autora, se tiene que, en el año 1995, se conoció en California que los esposos John y Luanne Buzzanca, contrataron a Pamela Snell para que llevara en su vientre un bebé que sería el futuro hijo de la pareja, el cual fue concebido con un óvulo y un espermatozoide obtenidos de donantes anónimos, y luego de fecundado, fue implantado en el útero de la madre sustituta. Todo iba bien, hasta que el señor Buzzanca decidió poner fin a su matrimonio y en el momento que la bebé gestada nació, ya no había un padre dispuesto a recibirla, pues antes que ella naciera, éste renunció a su custodia (Cavestany, 1997).

Ahora, aunque la señora Luanne, acogió a la bebé como suya y emprendió acciones legales contra su ex cónyuge en cuanto a las obligaciones paternas para con la niña, finalmente

un juez de los Estados Unidos declaró a la niña legalmente huérfana, en tanto su material genético no era compatible con sus padres de intención, ni con el de la mujer que la llevó en su vientre (Cavestany, 1997).

Otro caso que merece atención data de 2014, cuando se conoció que una joven tailandesa dio a luz a mellizos, los cuales fueron concebidos mediante gestación subrogada. Sin embargo, en el momento de entregar los bebés, los contratantes, una pareja australiana, llevaron consigo a uno de los bebés (la niña), dejando a su suerte al otro bebé, un niño que padecía Síndrome de Down y una patología congénita en el corazón. La joven, a pesar de tener 2 hijos propios y una precaria situación económica, acogió al niño como suyo ante la negativa de sus contratantes (Cable News Network [CNN] en español, 2014).

Por casos como esos y otras razones, la práctica de la gestación subrogada es repudiada en la mayoría de países europeos, es así que el Parlamento Europeo (2015), en el informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo, sentenció que esta práctica es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima; estima que debe prohibirse esta práctica, que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo, y pide que se examine con carácter de urgencia en el marco de los instrumentos de derechos humanos (observación 115).

El hecho que la Constitución Colombiana, incluya en su articulado la opción de la procreación con asistencia científica, abre la posibilidad del uso de las TRA como alternativa de concepción ante la infertilidad en la pareja, pese a ello, es necesario analizar si la gestación subrogada debe incluirse como una de ellas. Lo anterior, teniendo en cuenta el riesgo que implica

para el niño, así como para la mujer quien, en palabras de feministas como María Luisa Balaguer (s. f), jurista española, la gestación subrogada “convierte a la mujer en una vasija, promoviendo así la cosificación del cuerpo de las mujeres” (como se cita en Mujeres en red, 2015).

Por otro lado, se ha asegurado que, al no existir regulación en Colombia de las TRA, hay un vacío jurídico en este aspecto, y en ese sentido, el Alto Tribunal Constitucional señaló que “es precisamente este vacío normativo (...) el que ha permitido el desencadenamiento de hechos y decisiones tan lesivas e irremediables de los derechos fundamentales de los menores involucrados” (Corte Constitucional, 2009, T-968, Consideraciones).

En la misma línea, la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia (2013), también denunció la existencia de un vacío legal en este tema, afirmando que “no hay una normatividad que regule de manera integral los diferentes aspectos jurídicos relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida y, en particular, lo atinente al estado civil de las personas fruto de esos avances científicos” (rad. 2006-00537-01, Consideraciones).

En igual sentido, la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, en el Salvamento de voto a la Sentencia SU074 de 2020 de la Corte Constitucional “en Colombia existe un vacío normativo sobre los derechos involucrados en las prácticas de la reproducción asistida”.

Lo alegado por la Magistrada se sustenta en que las normas establecidas en el país no tienen todas las respuestas a los interrogantes que surgen de la práctica de las técnicas de reproducción asistida, cuestionando, por ejemplo la disposición de las células sexuales obtenidas de donantes anónimos y sus límites de uso, y, en lo que tiene que ver con el embarazo y parto, expuso,

El derecho civil colombiano actualmente no tiene respuestas suficientes en materia de filiación respecto de los niños nacidos como resultado de la donación de gametos (óvulos

o espermatozoides) y/o de alquiler de vientres. No hay respuesta legal frente a los problemas jurídicos que pueden surgir por reclamaciones de paternidad frente a padres biológicos donantes de gametos, o las discusiones jurídicas por las reclamaciones que pueden surgir frente a los contratos de alquiler de vientres (Corte Constitucional, 2020, SU074, Salvamento de voto).

Es menester detenerse en la forma como se determina la filiación de los hijos concebidos con asistencia científica. Para ello, se memora que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (1976), ha dicho que;

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado (...). La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de la filiación: consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre (CSJ SC, 12 Ene. 1976, p. 12).

De igual forma, en el año 2017, la Sala Civil de la Corte Suprema, señaló que “atendiendo a su conformación, la filiación puede ser natural (matrimonial o extramatrimonial), adoptiva (por uno o ambos padres), o por reproducción artificial o asistida”(p. 9), existiendo igualdad en los efectos que produce cada forma de filiación. Relata, también que, en mayor medida, la filiación surge de la procreación natural, frente a la adopción y la inseminación artificial consentida, que son menos frecuentes. De esta forma y como lo señala la Corte, además del lazo genético, el consentimiento se constituye como un criterio para determinar la filiación.

Adicional a lo acotado por las Altas Cortes, y pese a que en nuestro país se ha tratado de reglamentar tanto la práctica de la gestación subrogada como las TRA, algunos trabajos académicos han abordado el asunto desde diferentes ópticas, recalcando la importancia de legislar en ese aspecto. A continuación, se hace alusión a algunos de ellos:

Partiendo de la existencia de un derecho fundamental a la procreación y de un vacío jurídico en lo concerniente a las formas de procreación con asistencia científica, Sepúlveda (2014), en el texto titulado “maternidad subrogada o alquiler de vientre materno” denota la necesidad de que el legislador intervenga y regule las TRA, en especial, la gestación subrogada con fines altruistas e igualmente, prohíba la mercantilización de la maternidad, cuando con esta práctica se persiga una remuneración; todo ello con la finalidad de proteger y evitar la vulneración de derechos de rango constitucional de la madre sustituta y el bebé gestado.

Por su parte, Albarracín et al (2017), a su juicio, la exhibe como una alternativa de reproducción humana para aquellas parejas que no han podido concebir de manera natural. Por un lado, sustenta su posición en la autorización Constitucional tácita que permite utilizar métodos científicos de procreación y, por otro, en el derecho de la familia a decidir sobre el número de hijos. De esta forma, recuerda lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009, destacando la importancia de reglar el uso de esta técnica de reproducción a fin de garantizar los derechos de las familias que no han podido procrear de manera natural.

En el mismo sentido, Galeano (2017) resalta la importancia de establecer directrices legales que legitimen los acuerdos de gestación subrogada, ello porque, a su juicio, mientras estas no existan, los contratos tendrán nulidad absoluta al recaer sobre un objeto ilícito: el cuerpo humano.

Finalmente, Giraldo (2018) enfatiza en la urgencia de regular el uso de las TRA, en tanto las herramientas provistas por el ordenamiento jurídico actual, no son suficientes para resolver los conflictos que se presentan por dichas técnicas. Adicionalmente, resalta la importancia de incorporar el consentimiento como una forma de filiación entre los padres y el hijo que fue concebido a través de una TRA.

Como se mencionó, en Colombia no se ha legislado sobre TRA y tampoco se ha abordado el tema de la gestación subrogada. Sin embargo, durante los últimos años, en el Congreso de la República se han presentado proyectos de ley encaminados a regular exclusivamente la gestación subrogada y a reglamentar los diferentes métodos de procreación con asistencia científica. En las siguientes tablas se condensan los mencionados proyectos de ley:

Tabla 1.

Proyectos de ley sobre gestación subrogada

PROYECTO DE LEY	FECHA RADICADO	AUTORES	OBJETO	ESTADO DEL TRÁMITE
202/2016 de Cámara Por medio del cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos	9 de marzo de 2016	María del Rosario Guerra de la Espriella (Senadora) y Santiago Valencia González (Representante)	Prohibir la práctica de la maternidad subrogada en Colombia, esto con el fin de proteger los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, procreación y salud de la mujer, así como el derecho a la vida y al de conformar una familia de quien está por nacer.	ARCHIVADO por términos, de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, el 21 de junio de 2016.
026/16 de Cámara “Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica”.	26 de julio 2016	María del Rosario Guerra de la Espriella (Senadora) y Santiago Valencia González (Representante)	Prohibir la práctica de la maternidad subrogada con fines de lucro, y regularla para parejas colombianas con problemas de infertilidad o de gestación. Esto, mediante la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la	ARCHIVADO Se niega en Plenaria la proposición con la que termina el informe, 18 de septiembre de 2017

PROYECTO DE LEY	FECHA RADICADO	AUTORES	OBJETO	ESTADO DEL TRÁMITE
			protección del que está por nacer.	
186/2017 de Cámara “Por medio del cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines lucrativos y se crean controles para prevenir esta práctica”	07 de noviembre de 2017	María del Rosario Guerra de la Espriella (Senadora) y Santiago Valencia González (Senador)	Prohibir el alquiler de vientres en Colombia con el fin de proteger los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, procreación y salud de la mujer, así como el derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de quien está por nacer.	RETIRADO por los autores en el 11 de abril de 2018.
070/18 de Senado “Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta en otros casos”	01 de agosto de 2018	María del Rosario Guerra de la Espriella (Senadora) y Santiago Valencia González (Senador)	Prohibir la práctica de la maternidad subrogada o comúnmente llamada también alquiler de vientres, todo con fines de lucro, y regularla para parejas colombianas que presenten incapacidad biológica para concebir. Esto, mediante la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer. La maternidad subrogada solo será legal en el caso que cumpla los siguientes requisitos. Que se realice entre nacionales colombianos únicamente; Contar con un certificado médico en el que se demuestre incapacidad física o biológica para concebir; y por último, puede ser llevado a cabo únicamente entre sujetos que gocen de plena capacidad que conste mediante declaración extrajudicial juramentada.	ARCHIVADO Conforme al Artículo 153 de la Constitución Política (falta de mayorías por ser ley estatutaria).

PROYECTO DE LEY	FECHA RADICADO	AUTORES	OBJETO	ESTADO DEL TRÁMITE
118/19 de Senado “por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro y se establecen los parámetros generales para la práctica de la maternidad subrogada con fines altruistas”	13 de agosto de 2019	María del Rosario Guerra de la Espriella (Senadora) y Santiago Valencia González (Senador)	Prohibir la práctica de la maternidad subrogada con fines de lucro, y permitirla con fines altruistas solo para parejas colombianas que presenten incapacidad biológica para concebir, garantizando la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer.	ARCHIVADO de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992,
263/20 de Senado “por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones”	03 de septiembre de 2020	María Del Rosario Guerra De La Espriella (Senadora), Santiago Valencia González (Senador), Juan Fernando Espinal (Representante), José Jaime Uscátegui (Representante).	Prohibir la práctica de la maternidad subrogada con fines de lucro, frenar la ‘cosificación de los bebés’ y permitir la subrogación con fines altruistas sólo para parejas colombianas que presenten incapacidad biológica para concebir y con relación de parentesco, garantizando la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer.	Está pendiente de llevarse a cabo la discusión en primer debate.

Nota. Elaboración propia, con información de la página web del Senado y Cámara

Tabla 2.

Proyectos de ley sobre asistencia científica en la procreación

PROYECTO DE LEY	FECHA RADICADO.	AUTORES	OBJETO	ESTADO DEL TRÁMITE
056/16 de Senado “por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial, la	27 de julio 2016	Luis Fernando Duque García (Senador)	Regular las técnicas de inseminación artificial humana y las relaciones entre sujeto donante, sujeto receptor, uso de	ARCHIVADO De acuerdo al artículo 190 de la ley 5 de 1992 y 162 de la

PROYECTO DE LEY	FECHA RADICADO.	AUTORES	OBJETO	ESTADO DEL TRÁMITE
procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones”			útero, médico y ser humano procreado por inseminación artificial, establecimiento o centro.	Constitución Política (Vencimiento de términos)
088/17 de Senado “por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.	16 de agosto 2017	Luis Fernando Duque García (Senador)	Regular las técnicas de reproducción humana asistida y las relaciones entre sujeto aportante, depositante, donante, sujeto receptor, uso del vientre, médico y ser humano procreado por técnicas de reproducción humana asistida, establecimiento o centro de asistencia técnica.	ARCHIVADO De acuerdo al artículo 190 de la Ley 5 de 1992 y 162 de la Constitución Política
019/18 de Senado “por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones”	23 de julio 2018	Armando Alberto Benedetti Villaneda (Senador)	Reglamentar las técnicas de reproducción humana asistida y las relaciones que de estas técnicas surgen entre sujeto donante, sujeto receptor, uso de útero, médico y ser humano procreado.	RETIRADO por el autor en sesión del 27 de Marzo de 2019
162/19 de Senado. Por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones	27 de agosto 2019	Armando Alberto Benedetti Villaneda (Senador)	Regular las técnicas de reproducción humana asistida y las relaciones entre sujeto donante, sujeto receptor, uso de útero, médico y ser humano procreado por técnicas de reproducción humana, establecimiento o centro.	ARCHIVADO De acuerdo al artículo 190 de la Ley 5 de 1992 y 162 de la Constitución Política
069/20 de Senado “por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones”	20 de julio 2020	Armando Alberto Benedetti Villaneda (Senador)	Regular las técnicas de reproducción humana asistida y las relaciones entre sujeto donante, sujeto receptor, uso de útero, médico y ser humano procreado por técnicas de reproducción humana, establecimiento o centro	PENDIENTE discutir ponencia para primer debate en senado

Fuente: Elaboración propia, con información de la página web del Senado y Cámara

Por otro lado, y ante la necesidad de actualizar el Código Civil que ha regido en nuestro país desde 1873, la Universidad Nacional de Colombia, con apoyo del Ministerio de Justicia, en junio de 2020, presentó una primera versión del Proyecto de Reforma de Código Civil.

Entre las novedades que trae esta propuesta de reforma, se encuentran las múltiples referencias a las TRA, ya que define y permite expresamente la gestación subrogada, pretendiendo regular, además, lo concerniente a la filiación de los hijos concebidos mediante TRA o gestación subrogada. También contempla el reconocimiento anticipado del hijo desde la autorización de los padres para la reproducción asistida (art. 1796).

Teniendo en cuenta este panorama, es necesario hacer un llamado a la reglamentación de la progeneración responsable antes de continuar presentando proyectos de ley encaminados a regular la gestación subrogada, sea cual sea el objeto de la iniciativa legislativa. Lo anterior porque el artículo 42 Constitucional, cuando predica la igualdad de los hijos sin atender a la forma en que se incorporan a la familia, también establece que: “la ley reglamentará la progeneración responsable”, constituyendo esto una orden directa del texto superior al Congreso de la República.

En este punto, conviene resaltar que en el año 2010, se expidió la Ley 1412 “por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable”; sin embargo, este texto legal únicamente menciona los métodos de planificación familiar, como uno de los elementos de la progeneración responsable, sin hacer mayor énfasis en los demás que la componen, los cuales deben estar encaminados a garantizar la igualdad real y material de los niños.

Así mismo, como lo consagra el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En este sentido, se resalta que, en el derecho interno, el interés superior del niño está incluido en los postulados Constitucionales y en la Ley 1098 de 2006, donde, además, se consagra la prevalencia de los derechos de los niños frente a los de los demás.

No obstante, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-292 de 2016, refiriéndose al interés superior del niño, recalcó que este principio no es absoluto, ni mucho menos excluyente, y en virtud de ello, ha incorporado en su jurisprudencia algunos criterios jurídicos tendientes a orientar su aplicación por parte de autoridades públicas y privadas. Estos criterios, son un conjunto de garantías encaminadas a que los derechos de los niños, de índole fundamental y prevalente, sean materializados en las decisiones que los afecten, de esta forma con tales medidas debe garantizarse el desarrollo integral y las condiciones para el ejercicio de sus derechos, propiciando un ambiente sano para su desarrollo.

En todo caso, debe protegerse a los niños de riesgos prohibidos, siendo estos aquellos que van en contra de su desarrollo, pues de conformidad con el artículo 44 de la Carta Política, los niños deben estar alejados de “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

En los derechos fundamentales de los niños, se enlista el derecho a tener y permanecer en el seno de una familia, toda vez que esta se constituye como el escenario más idóneo y natural, para el crecimiento sano y adecuado de una persona, y en especial un niño. De ahí que la Constitución de 1991, consagre que “tanto el Estado como la sociedad deben propender a su

bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación” (Corte Constitucional, 2016, T-292, Consideraciones).

De la mano del derecho de los niños a tener una familia, vienen otros derechos también de carácter fundamental, como el derecho a un nombre, una nacionalidad, al cuidado y al amor. Por ello, en palabras de la Corte Constitucional (1992), “procrear un hijo implica hoy la obligación de depararle un ambiente familiar adecuado” (T-523, Consideraciones)

En concordancia con lo anterior, y partiendo de los postulados constitucionales de la familia y de los derechos de los niños, en Colombia debe prohibirse la gestación subrogada, máxime cuando la orden constitucional es reglamentar la progenitura responsable.

De esta forma, si en Colombia los esfuerzos se unen en pro de la orden Constitucional de la progenitura responsable, así y solo así se garantizarán los derechos de los niños, disminuyendo los problemas que se desprenden de propuestas como la gestación subrogada, que lejos de propender por el cumplimiento de sus derechos, promueven la carencia de identidad y la falta de protección que brinda el contar con una familia desde la concepción.

Ahora bien, aunque de los trabajos académicos descritos y de los esfuerzos legislativos del Congreso, se infiere que la balanza se inclina a que en Colombia se regule la gestación subrogada únicamente con fines altruistas o solidarios, tal opción tampoco es aceptable Constitucionalmente hablando, en tanto no se garantizan los derechos prevalentes de los niños. Es el caso del Reino Unido, donde solo se admite la gestación subrogada de forma gratuita, y se castiga la onerosa, pero sin embargo “es el país europeo que se encuentra a la cabeza en la contratación de mujeres para dicho fin en el extranjero, principalmente en India, Tailandia y, en menor medida en Estados Unidos” (Valero, 2019, p. 427). Lo cual confirma que esta regulación

parcial facilita que la modalidad gratuita de gestación subrogada, se preste como fachada para ocultar los fines económicos, mercantilizando de esta manera la maternidad y los bebés.

Cuando una mujer se presta para la práctica de la gestación subrogada persiguiendo una remuneración, su rol de brindar protección, cuidado y alimento a su hijo, se pierde y pasa a convertirse en un recipiente que se limita a alquilar su cuerpo con fines económicos, lo cual no solo implica que sea instrumentalizada sino denigrada; adicionalmente expone a problemas físicos y emocionales a los niños producto de este tipo de gestación, ocasionando daños emocionales y psicológicos derivados de no contar con la identidad que le brinda el amor y el cuidado de sus padres desde el vientre.

Por lo anterior, la gestación subrogada en Colombia debería proscribirse en todas sus formas, dadas las repercusiones que conllevan para la mujer, los bebés gestados y las familias en general, porque como se expuso en precedencia con base al texto Constitucional, y en virtud del principio de corresponsabilidad, la gestación subrogada no responde a las garantías mínimas del derecho fundamental del niño a tener una familia.

Conclusiones

La familia es el elemento natural y fundamental en la sociedad. Al estar consagrada de forma expresa en la Constitución Política, está revestida de una gran relevancia jurídica al punto que la sociedad y el estado deben concurrir a su protección. Este deber de protección se incrementa cuando entre los miembros de la familia existen niños, en tanto ellos gozan de derechos prevalentes frente a los de los demás.

El artículo 42 Constitucional consagra el derecho a la conformación responsable de una familia, con la facultad de decidir libremente el número de hijos; así mismo, consagra la igualdad entre los hijos, señalando que su incorporación a la familia puede darse mediante la adopción, la procreación natural y, finalmente, la procreación con asistencia científica, prerrogativas que no solo estructuran el derecho a la familia, sino que resguardan desde los parámetros de la bioética a cada uno de sus miembros.

La gestación subrogada se da cuando una mujer suscribe un contrato en el cual se compromete a recibir en su útero un embrión que ya ha sido fecundado, llevando el embarazo a término hasta dar a luz para, finalmente, renunciar a los derechos sobre el bebé gestado y entregarlo a otras personas que serán legalmente sus padres, reduciendo la vida y la familia a un negocio, lo cual va en absoluta contravía de los postulados que protegen la familia, ampliamente explicados en el presente análisis.

Si bien, la gestación subrogada con fines altruistas o “el uso solidario del vientre”, se vislumbra como una forma de abordar el tema en Colombia, experiencias internacionales permiten evidenciar que esta modalidad es utilizada como excusa para ocultar la realidad que esconde esta práctica: la mercantilización de la mujer, del proceso de gestación y de los bebés,

yendo en contra de los postulados constitucionales del derecho a la vida, a la dignidad humana y del deber del Estado de proteger a la familia como institución fundamental de la sociedad.

El Congreso, desde su potestad reglamentaria, debe atender la orden Constitucional relativa a expedir una ley que regule la progeneración responsable, y en ese sentido prohibir la gestación subrogada en todas sus modalidades, garantizando los derechos fundamentales y prevalentes de los niños, a tener y crecer dentro de una familia, donde se garantice su cuidado y protección.

Lista de Referencias

- Ámbito Jurídico. (2014, 28 de mayo). El científico que logró el primer 'bebé probeta' defiende en Valencia la clonación de embriones humanos. *Ámbito Jurídico*.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/educacion-y-cultura/tecnicas-de-reproduccion-humana-asistida-en-colombia-evolucion>
- Albarracín, F. A., Barajas, D., Palacios J. (2017). *La maternidad subrogada como alternativa de procreación para parejas infértiles en Colombia*. [Tesis de especialización, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional UGC.
<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4488>
- Ardila, M., Bustamante, S. (2020). *Panorama general sobre la maternidad subrogada y análisis de la propuesta de penalizarla*. [Trabajo de grado, Universidad EAFIT]. Repositorio Institucional Universidad EAFIT. <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/17046>
- Benitez , J. , Garzon, A., Perry, G., Marulanda, I., Cuevas , T., Guerrero, G., (1991, 29 de mayo) . Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria. Derechos de la familia, el niño, el joven, la mujer, la tercera edad y minusválidos. *Gaceta Constitucional N° 85*.
<https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll26/id/3728>
- Cavestany, J. (1997,11 de septiembre). Huérfana con cinco padres. Un juez de California declara que nadie tiene la paternidad de una niña nacida de madre de alquiler”. *El País*.
https://elpais.com/diario/1997/09/12/ultima/874015202_850215.html
- CNN en español (2014, 4 de agosto). Una pareja australiana abandona bebé con síndrome de Down de madre subrogada. *Cable News Network en español*.

<https://cnnespanol.cnn.com/2014/08/04/una-pareja-australiana-abandona-bebe-con-sindrome-de-down-de-madre-subrogada/>

Código Civil [Cód. C.] (1873). (Colombia). Obtenido el 12 de abril de 2021.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Código de la Infancia y la Adolescencia [Cód. I. A.] (2006). (Colombia). Obtenido el 12 de abril de 2021. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. (2013). Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. Obtenido el 20 de abril de 2021.

<https://www.cepal.org/sites/default/files/pr/files/50700-2013-595-Consenso-Montevideo-PyD.pdf>

Constitución Política de Colombia [Const. P.]. (1886). Colombia. Obtenido el 20 de abril de 2021. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". (1969). Organización de los Estados Americanos [OEA]. Obtenido el 8 de abril de 2021.

<https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Obtenido el 8 de abril de 2021.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Corte Constitucional [CC], 1992. M.P.: C. Angarita. Sentencia T-523/92. (Colombia).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-523-92.htm>

Corte Constitucional [CC], agosto 23, 2000. M.P.: V. Naranjo. Sentencia T-1104/00.

- (Colombia). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1104-00.htm>
Corte Constitucional [CC], octubre 15, 2009. M.P.: H, Sierra. Sentencia T-732/09.
- (Colombia). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-732-09.htm>
Corte Constitucional [CC], diciembre 18, 2009. M.P.: M, Calle. Sentencia T-968/09.
- (Colombia). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-968-09.htm#_ftn1
Corte Constitucional [CC], agosto 10, 2012. M.P.: H, Sierra. Sentencia T-627/12.
- (Colombia). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-627-12.htm>
Corte Constitucional [CC], marzo 11, 2014. M.P.: M, González. Sentencia C-131/14.
- (Colombia). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-131-14.htm>
Corte Constitucional. [CC], febrero 18, 2015.: M.P.: M, Sáchica. Sentencia T-070/15.
- (Colombia). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-070-15.htm>
Corte Constitucional [CC], junio 2, 2016. M.P.: G. Mendoza. Sentencia T-292/16.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-292-16.htm>
- Corte Constitucional [CC], febrero 20, 2020. M.P.: G, Ortiz. Sentencia SU074/20.
- (Colombia). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU074-20.htm>
Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, enero 12, 1976. M. P.: H, Murcia. (Colombia).
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, febrero 28, 2013. M. P.: A, Solarte. 2006-00537-01.
(Colombia). Obtenido el 8 de abril de 2021.
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, mayo 10, 2017. M. P.: A, Salazar. SC6359-2017.
(Colombia). Obtenido el 8 de abril de 2021.
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Decreto 1546/98, agosto 4, 1998. Presidente de la República. (Colombia). Obtenido el 16 de abril de 2021.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14522>

De Chile. (2021). Diccionario etimológico castellano en línea. Obtenido el 26 de abril de 2021, desde <http://etimologias.dechile.net>

El País. (1999, 22 de marzo). El científico que logró el primer 'bebé probeta' defiende en Valencia la clonación de embriones humanos. *El País*.

https://elpais.com/diario/1999/03/23/sociedad/922143608_850215.html#:~:text=Edwards%20es%20el%20padre%20del,extra%C3%ADdo%20a%20su%20esposa%2C%20Lesley

El País. (2019, 29 de octubre). Bebé de James Rodríguez habría sido concebido en vientre de alquiler, esto se sabe sobre esa 'polémica moda'. *El País*.

<https://www.elpais.com.co/entretenimiento/bebe-de-james-rodriguez-habria-sido-concebido-en-ventre-de-alquiler-esto-se-sabe-sobre-esa-polemica-moda.html>.

Galeano, A. D. (2017). *Las consecuencias jurídicas para los contratantes en la maternidad subrogada en Colombia por problemas en la resolución del contrato*. [Tesis de especialización, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional UGC.

<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4515>

Giraldo, L. (2018). *Análisis de la filiación por el uso de técnicas de reproducción humana asistida entre parejas con vínculo matrimonial o en unión de hecho en Colombia*. [Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional UJaveriana.

<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/38046>

Guío, R. E. (2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista studiositas*, 4 (3), 65.81.

- https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/573/1/Stud_4-3_A07_guio-camargo-.pdf
- Isler, E. M. (2010). Aproximación y alcances del derecho a la procreación. *Revista de Derecho Privado*, (43), 3-25. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360033192008>
- Instituto Nacional de la Salud Infantil y Desarrollo Humano Eunice Kennedy Shriver [NICHD]. (2021, marzo). Técnicas de reproducción asistida (ART). <https://espanol.nichd.nih.gov/salud/temas/infertility/informacion/tratamientos-art>
- Lamm, E. (2013) *Gestación por sustitución: Ni maternidad subrogada, ni alquiler de vientres*. Barcelona, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona
- Ley 1361/09, diciembre 3, 2009. Diario Oficial. [D.O.]: 47552. (Colombia). Obtenido el 22 de abril de 2021. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1361_2009.html
- Ley 1412/10, octubre 19, 2010. Diario Oficial. [D.O.]: 47867. (Colombia). Obtenido el 7 de mayo de 2021. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1412_2010.html
- Ley 1953/19, febrero 20, 2019. Diario Oficial. [D.O.]: 50873. (Colombia). Obtenido el 22 de abril de 2021. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1953_2019.html
- Martín, G. (2021, 26 de abril). Las 5 hormonas del embarazo y sus efectos. Así te influyen. <https://www.guiadelnino.com/embarazo/molestias-del-embarazo/las-5-hormonas-del-embarazo-y-sus-efectos>
- Morán, C. (2005). *El concepto de filiación en la fecundación artificial*. ARA Editores E.I.R.L.
- Mujeres en Red. (2015, junio). No somos vasijas. Campaña contra los "vientres de alquiler". <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article2199>

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2010). *Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA)*.

https://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology2/es/

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2021). *Lactancia materna*.

<https://www.who.int/topics/breastfeeding/es/>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Organización de las Naciones Unidas [ONU]: Asamblea General. Obtenido el 22 de abril de 2021.

<https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). Organización de las Naciones Unidas [ONU]: Asamblea General. Obtenido el 22 de abril de 2021.

<https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html>

Parlamento Europeo. (2015). Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo. Obtenido el 22 de abril de 2021.

https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0470_ES.pdf?redirect

Procrea (2021, 15 de abril). ¿En qué países es legal la gestación subrogada?.

<https://procrea.mx/post-blog/en-que-paises-es-legal-la-gestacion-subrogada/>

Proyecto de Ley 202/16, marzo 9, 2016. (Colombia). Obtenido el 6 de mayo de 2021.

<https://www.camara.gov.co/prohibe-la-maternidad-subrogada>

Proyecto de Ley 026/16, julio 26, 2016. (Colombia). Obtenido el 26 de abril de 2021.

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2016-2017/article/241-por-medio-de-la-cual-se-prohibe-la-maternidad-subrogada-con-fines-de-lucro-en-colombia-y-se-reglamenta-su-practica>

Proyecto de Ley 056/16, julio 27, 2016. (Colombia). Obtenido el 26 de abril de 2021.

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2016-2017/article/56-por-medio-de-la-cual-se-reglamenta-la-inseminacion-artificial-la-procreacion-con-asistencia-cientifica-y-se-dictan-otras-disposiciones>

Proyecto de Ley 088/17, agosto 16, 2017. (Colombia). Obtenido el 26 de abril de 2021.

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2017-2018/article/88-por-medio-de-la-cual-se-reglamenta-la-reproduccion-humana-asistida-la-procreacion-con-asistencia-cientifica-y-se-dictan-otras-disposiciones>

Proyecto de Ley 019/18, julio 23, 2018. (Colombia). Obtenido el 26 de abril de 2021.

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/19-por-medio-de-la-cual-se-reglamenta-la-reproduccion-humana-asistida-la-procreacion-con-asistencia-cientifica-y-se-dictan-otras-disposiciones>

Proyecto de Ley 070/18, agosto 1, 2018. (Colombia). Obtenido el 26 de abril de 2021.

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/70-por-medio-de-la-cual-se-prohibe-la-maternidad-subrogada-con-fines-de-lucro-en-colombia-y-se-reglamenta-en-otros-casos>

Proyecto de Ley 118/19, agosto 13, 2019. (Colombia). Obtenido el 26 de abril de 2021.

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2019-2020/article/118-por-medio-de-la-cual-se-prohibe-la-maternidad-subrogada-con-fines-de-lucro-y-se-establecen-los-parametros-generales-para-la-practica-de-la-maternidad-subrogada-con-fines-altruistas>

Proyecto de Ley 162/19, agosto 27, 2019. (Colombia). Obtenido el 26 de abril de 2021.

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2019->

2020/article/162-por-medio-de-la-cual-se-reglamenta-la-reproduccion-humana-asistida-la-procreacion-con-asistencia-cientifica-y-se-dictan-otras-disposiciones

Proyecto de Ley 069/20, julio 20, 2020. (Colombia). Obtenido el 28 de abril de 2021.

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2020-2021/article/69-por-medio-de-la-cual-se-reglamenta-la-reproduccion-humana-asistida-la-procreacion-con-asistencia-cientifica-y-se-dictan-otras-disposiciones>

Proyecto de Ley 263/20, septiembre 3, 2020. (Colombia). Obtenido el 28 de abril de 2021.

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2020-2021/article/263-por-medio-de-la-cual-se-crea-el-tipo-penal-que-sanciona-a-quien-constrina-a-la-mujer-a-la-maternidad-subrogada-con-fines-de-lucro-y-se-prohibe-su-practica-se-frena-la-cosificacion-de-los-bebes-y-se-dictan-otras-disposiciones>

Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la lengua española. Obtenido el 15 de abril de 2021, desde <https://dle.rae.es>

Resolución 0228/20, febrero 20, 2020. Ministerio de Salud y Protección Social. (Colombia).

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20228%20del%202020.pdf

Sánchez, N. (2020, 8 de marzo). Louise Brown, la primera bebé probeta: “Es triste que la fecundación in vitro siga siendo un tema tabú”. *El País*.

https://elpais.com/elpais/2020/03/06/mamas_papas/1583486018_035212.html

Sepulveda, L. M. (2014). *Maternidad subrogada o alquiler de vientre materno*. [tesis de grado, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional UGC.

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/2686/Alquiler_vientre_materno.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Universidad Nacional de Colombia. (2020). Proyecto de Código Civil de Colombia.

http://derecho.bogota.unal.edu.co/fileadmin/Codigo_Civil/Proyecto_Codigo_Civil_de_Colombia_Primer_Version_Digital.pdf

Valero, A. (2019). La maternidad subrogada: un asunto de derechos fundamentales. *Teoría y Realidad Constitucional*, (43), 421-440. <https://doi.org/10.5944/trc.43.2019.24433>.

Vega, M., Vega, J., Martínez, P. (1995). Regulación de la reproducción asistida en el ámbito Europeo. Derecho comparado. *Cuadernos de Bioética*, (1), 45-56.

<http://aebioetica.org/revistas/1995/1/21/45.pdf>